26

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

2061/2016 TRONCOSO, DARIO RUBEN c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986.

Azul, 17 de marzo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

1.-Por devuelta la causa del Sr. Fiscal, atento los términos de su dictamen declárase la competencia del suscripto para intervenir en estas actuaciones.

2.-Téngase por presentado al Dr. Dario Ruben Troncoso, en causa propia, con domicilio legal y electrónico constituido.

Analizados los términos del reclamo, en mi opinión los intereses defendidos en este proceso, pueden ser calificados como "derechos individuales homogéneos divisibles y susceptibles de titularidad individual y exclusiva, pero a la vez con prerrogativas de incidencia colectiva", ello en los términos el art. 43 de la Constitución Nacional, por involucrar a una comunidad de sujetos más o menos determinada –usuarios de las estaciones de peaje- cuya lesión proviene de un origen común –aumento de la tarifa- (ver Leandro Giannini, La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos ed. Platense-2007 pág. 197).

Reitero más allá de la presentación individual el reclamo es individualmente homogéneo por cuanto la procedencia de la acción no requerirá analizar las particularidades de cada consumidor, pues la ilegalidad es la misma que afecta a todos por igual; es un hecho único complejo –aumento de la tarifas de peaje-, que causa lesión a una pluralidad relevante de individuos.

De tal forma lo aquí decidido se extenderá a todos los consumidores y usuarios que se encuentren en similares condiciones a las del presentante, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia (art. 54 ley 22.240, ref. 23.361)

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

3.- Por promovida la presente acción de amparo contra la Dirección Nacional de Vialidad, Ministerio de Transporte, Presidencia de la Nación, con domicilio real en Julio A. Roca Nº 738 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Empresa CV1 Concesionaria Vial S.A., con domicilio en Avenida Córdoba 1131 piso 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual tramitará en los términos de la Ley 16.986.

En mérito a ello, requiérase de los organismos demandados el informe circunstanciado previsto por el art. 8 de la mencionada normativa, el cual deberá ser evacuado dentro del término de ocho (8) días. A tal fin líbrense Oficios a los cuales se adjuntarán copias de la demanda y demás documentación acompañada.

4.-Que la accionante ha peticionado una medida cautelar mediante la cual se ordene la suspensión de la Resolución 47/2016 dictada por la Dirección Nacional de Vialidad; Ministerio de Transporte, Presidencia de la Nación, y por ende se deje sin efecto el aumento del cuadro tarifario de las estaciones de peaje, toda vez que se encuentra afectado en forma arbitraria y manifiesta el interés público en juego; peticionando que la misma se mantenga hasta tanto el Gobierno Nacional pueda garantizar que estos aumentos redunden en mejores efectivas a los usuarios.

Manifiesta que recurre al amparo ante la media arbitraria e irrazonable dictada, ya que no se encuentra debidamente acreditada y fundamentada la razonabilidad de un nuevo aumento en la tarifa del peaje de las estaciones de Cañuelas, Azul, Tres Arroyos, Uribelarrea, Saladillo, El Dorado, Vasconia e Hinojo, cuya concesión se encuentra a cargo de la empresa CV1 Concesionaria Vial S.A.

Que desde el día sábado 5 de marzo pasado, las estaciones mencionadas aumentaron un 375% en promedio, puntualmente la estación de peaje Hinojo, paso de costar de $8 a $30.

Señala que dicho aumento fue debatido en una escuetísima audiencia pública, solo como un mero requisito formal, ya que ninguna de las personas que transitan diariamente por las estaciones de peaje, fueron convocadas para emitir su opinión; tampoco se explicó en los considerandos de la resolución impugnada los fundamentos que hacen al aumento del peaje, es decir, no se detallaron las obras que se han realizado, las que quedan por realizar, los costos de las mismas, no se muestra fehacientemente como han aumentado los costos para la empresa, no se acreditó que el aumento de la tarifa de los peajes guarde relación con la inversión realizada en la ruta.

Agrega que el nuevo cuadro tarifario se ha visto incrementado en un 375% en promedio, que se han aumentado los valores del peaje muy por encima de cualquier índice inflacionario, dando cuenta ello –según el amparista- de que el incremento de la tarifa no es más que un nuevo intento de beneficiar a la empresa concesionaria; que no existe estadística pública o privada, nacional, provincial o extranjera que haya estimado semejante nivel inflacionario (375%) para trasladar a la tarifa directa, excepto la ilegítima e ilegal pretensión de la administración pública nacional, que concibe al servicio público como un negocio privado.

Considera que se debe suspender el incremento en la tarifa hasta tanto la empresa de manera clara, precisa y transparente publique el costo real de las obras realizadas; que la resolución 47/2016 carece de motivación suficiente, no mencionando las razones que llevaron a dictar el tarifazo cuestionado, no aportando datos concretos sobre la necesidad del aumento. No específica índices de inflación ni períodos considerados; no determina tampoco cuál es la variación precisa de los costos de construcción y servicios que se ve reflejada en los contratos de CV1 Concesionarios Vial S.A que hace compatible el aumento, por lo cual considera a la resolución infundada.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

5.- Puesto a decidir sobre la medida peticionada corresponde examinar en primer término si se encuentran acreditados los recaudos que habilitan la procedencia de esta excepcional medida (art y 230 y conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) esto es "*verosimilitud del derecho*" y "*peligro en la demora*" y en tal sentido los pronunciamiento sobre medidas cautelares se dictan apreciando "prima facie" los elementos de juicio aportados sin causar estado; situando esta decisión dentro del marco del proceso cautelar donde el análisis de los hechos se satisface con un examen de probabilidades y de verosimilitud que, como tal no excede el marco de lo hipotético y dentro de lo cual, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, agota su virtualidad (Fallos 306-2-2060, entre otros).

Así, analizando los requisitos de admisibilidad de la misma, encuentro acreditada la verosimilitud en el derecho toda vez que considero que la Resolución 47/2016 de la Dirección Nacional de Vialidad en tanto aprueba un nuevo cuadro tarifario por parte del Ente Concesionario Vial Sociedad Anónima, impone un desproporcionado y abrupto incremento de las tarifas, desconociendo primeramente sin ningún argumento válido y de manera irrazonable, lo dispuesto por el Artículo 42 de la Constitución Nacional. Ello dejando sentado que las razones que expresa el amparista en orden a la determinación del proceso tarifario, son cuestiones que deberán ser analizadas al momento del pronunciamiento de fondo y no resultan exigibles para el decreto cautelar en cuestión.

El marco legal que regula la relación de consumo y los derechos y deberes de los actores involucrados en esa relación se estructura a partir del precepto contenido en el artículo 42 de la Constitucional Nacional. La norma constitucional constituye un verdadero estatuto de derechos y obligaciones que se complementa, básicamente, con la Ley de Defensa del Consumidor.

Así, el artículo 52 de la ley 24.240 habilita el ejercicio de acciones judiciales destinadas a proteger los derechos de los usuarios estableciendo que: "...el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizados en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas".

Por su parte, de la interpretación armónica de los Arts. 18 y 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional surge la obligatoriedad de la audiencia pública toda vez que se trate de proyectos que afectan a gran parte de la colectividad "con efecto relevante", integrando la audiencia pública la garantía constitucional del debido proceso en sentido sustantivo.

Es importante resaltar – a los fines del criterio que adoptaré para decidir - que el peaje pasó a costar de $ 8 a $ 30, lo cual implica un aumento de aproximadamente el 300%, siendo los fundamentos de la Resolución permitir mantener los ingresos del "Recurso de afectación específica" destinado al desarrollo del "Plan de obras de seguridad vial y mejora de la transitabilidad"; hacer frente a los costos de explotación y servicios al usuarios de la Concesión y obtener un ahorro presupuestario en la atención de la obra de Operación, Mantenimiento y Servicios de Apoyo (OMSA).

Ahora bien y tal como sostiene el amparista, no existe entidad estadística pública o privada, que haya estimado semejante nivel inflacionario

como para trasladarlo a la tarifa directa; ante lo cual es posible abrir "el control de razonabilidad en dos pautas respecto a los fines y medios de las normas. Por un lado, cabe examinar si el medio resulta desproporcionado, es decir, si aunque obtiene el fin perseguido lo excede; por otro si el medio guarda alguna relación de causalidad con el fin aunque aquel no sea el único con el que se lo pueda alcanzar" (conf. Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada por María Angélica Gelli, 3ra. edición ampliada y actualizada, pág. 331).

Es así, con este basamento legal, que considero que la Resolución aquí cuestionada carece de la proporcionalidad y progresividad necesarias para teñir las modificaciones tarifarias de razonabilidad, sorprendiendo a los usuarios de las estaciones de peaje Cañuelas, Azul, tres Arroyos, Uribelarrea, Saladillo, El Dorado, Vasconia e Hinojo con un incremento promedio del 375%.

Asimismo, cabe destacar en este estadio liminar, que en autos sí existen elementos de juicio que permitan tener por acreditado el requisito de la verosimilitud en el derecho de la demandante, pues no resulta necesario avanzar sobre la cuestión de fondo ni adelantar opinión sobre el objeto principal del pleito, circunstancia que deberá develarse con el dictado de la sentencia definitiva, por más que en este estadio se evalúe a priori acerca de la aplicabilidad de tal normativa impugnada, y se dicte así una medida de tutela anticipatoria como la peticionada.

Se trata de la prestación de un servicio esencial, que en esta oportunidad no puedo dejar de notar la magnitud del aumento -manifiestamente desproporcionado- al que se llega en virtud del incremento desmedido que afecta intempestivamente la economía del usuario; que es notoriamente confusa la naturaleza jurídica de la imposición -sin perjuicio de que será objeto de ulterior análisis-, afectando así sus derechos constitucionalmente amparados, incluyendo el derecho a la preservación del

interés económico y de información adecuada en la relación de consumo establecido en el art. 42 de la CN.

Con relación al otro extremo de la medida cautelar, esto es peligro en la demora, entiendo que el perjuicio se encuentra acreditado desde el momento que está en discusión la legitimidad del incremento tarifario y ello importa el riesgo -para el usuario- de tener que verse obligado a realizar un pago posiblemente indebido, lo que se traduciría -además- en un enriquecimiento sin causa por parte de la empresa demandada.

Se halla justificado además en virtud de circunstancias que no pueden ser ignoradas por el firmante, al tratarse obviamente de un servicio esencial y que los usuarios se encuentran obligados a utilizar, al no existir vías alternativas

Como puede observarse, los recaudos requeridos se evidencian en el presente caso ante la verosimilitud del derecho del aquí accionante que ve afectados sus derechos constitucionales de un modo notorio, y, asimismo, tiene entendido la jurisprudencia que cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño ("La Ley" 1996-B-732).

En consecuencia, considerando reunidos los presupuestos que avalan el dictado de la medida cautelar pretendida y a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de los arts. 230 y 232 del CPCCN, he de hacer lugar a la misma.

Por todo lo cual,

RESUELVO:

1°.- Declarar la competencia del suscripto para entender en la presente acción ordenándose su tramitación en los términos indicados en el punto 2do.

2°- Hacer lugar a la medida cautelar y así ordenar la suspensión de la resolución 47/2016 dictada por la Dirección de Vialidad, Ministerio de Transporte, Presidencia de la Nación y la "Empresa CV1 Concesionaria Vial

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

S.A." dejando en consecuencia sin efecto - dentro del término de dos (2) días de notificada la presente - el aumento del cuadro tarifario que rige desde el 5 de marzo pasado en las estaciones de peaje Cañuelas, Azul, Tres arroyos, Uribelarrea, Saladillo, El Dorado, Vasconia e Hinojo; hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Para su cumplimiento líbrense oficios a los organismos demandados

Previamente el actor deberá prestar caución juratoria en Secretaría.

3º.- Hacer saber que la medida cautelar dictada se hará extensiva para todos los consumidores y usuarios que se encuentren en similares condiciones excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario, previo a la sentencia (art. 54 de la ley 22.240 ref. por la ley 23.361). A tal fín la actora deberá dar debida publicidad a lo aquí dispuesto y acreditarlo instrumentalmente antes del llamamiento de Autos para Sentencia.

4º.- Dar intervención al Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 52 de la ley 24.240 ref.por la ley 26.361.

Regístrese y notifíquese martes y viernes.

MARTIN BAVA
JUEZ FEDERAL